MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2021-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2021

EXPEDIENTE	:	"OREJON 2", código 01-04517-06
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Carlos Enrique Millones Gonzáles
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 01-06780-13-D, de fecha 20 de agosto de 2013, Carlos Enrique Millones Gonzáles (fojas 32 -33) solicita la acreditación de los pagos de Derecho de Vigencia de los derechos mineros "OREJON", código 01-03690-06 y "OREJON 2", código 01-04517-06, por el año 2012, para cuyo efecto anexa 10 boletas de pagos de fecha 02 de julio de 2012, por US$ 100.00 cada una (fojas 35-44).

2. Mediante Informe N° 2678-2013-INGEMMET/DDV/L, de la Dirección de Derecho de Vigencia (fojas 45), se informa que Carlos Enrique Millones Gonzáles, con fecha 20 de agosto de 2013, solicita la acreditación de los pagos de Derecho de Vigencia de los derechos mineros "OREJON", código 01-03690-06 y "OREJON 2", código 01-04517-06, por el año 2012, adjuntando las boletas de depósito N° 3180500700075, N° 3180500700072, N° 180500700068, N° 3180500700064, N° 3180500700054, N° 3180500700044, N° 3180500700029, N° 3180500700022, N° 3180500700176 y N° 3180500700170, todas efectuadas ante el Banco Scotiabank Perú S.A.A. el 02 de julio de 2012 por la suma de US$ 100.00 cada una. Por Decreto Supremo N° 008-2013-EM, se sustituyó el artículo 37 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que en su primer párrafo señala que los pagos por Derecho de Vigencia o Penalidad se realizarán el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año en las entidades del sistema financiero autorizadas, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso, la acreditación será automática; asimismo, también dispone que si el pago se ha efectuado sin utilizar el código único, se requiere la presentación de un escrito hasta el 30 de junio de cada año adjuntando las boletas originales del depósito. La no presentación de la mencionada documentación en el plazo indicado acarrea la inadmisibilidad de la acreditación. Por Resolución de Presidencia N° 073-2013-INGEMMET/PCD, publicada 20 de junio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano" se precisó que para el año 2013, el último día hábil para efectuar los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad vencía el 01 de julio. Para el presente caso, la solicitud de acreditación de pago por el Derecho de Vigencia del año 2012 por ambas concesiones mineras, al ser presentada con fecha 20 de agosto de 2013, no puede ser admitida a trámite, ya que se encuentra fuera del plazo establecido para el cumplimiento de la citada obligación.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2021-MINEM/CM

3. Por resolución del 05 de setiembre del 2013, de la Presidenta del Consejo de Directivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2678-2013-INGEMMET/DDV/L, de la Dirección de Derecho de Vigencia se declara inadmisible la solicitud de acreditación de pago del Derecho de Vigencia del año 2012, de las concesiones mineras "OREJON" y "OREJON 2" presentada por Carlos Enrique Millones Gonzáles mediante documento N° 01-06780-13-D.

4. El recurrente, deduce la nulidad de la resolución de fecha 05 de setiembre de 2013, de la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET, la que es resuelta por Resolución N° 094-2015-MEM/CM del Consejo de Minería de fecha 05 de febrero de 2015, declarando infundada la nulidad deducida por Carlos Enrique Millones Gonzáles (fojas 48-51).

5. Carlos Enrique Millones Gonzáles interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 094-2015-MEM/CM de fecha 05 de febrero de 2015, del Consejo de Minería ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien resuelve mediante Resolución N° Diez de fecha 15 de agosto de 2016, declarando improcedente la demanda, mediante Resolución N° Once de fecha 28 de agosto de 2018, resuelve declarar consentida la sentencia contenida en la Resolución N° Diez, que resolvió declarar improcedente la demanda (fojas 65).

6. Mediante Informe N° 2302-2019-INGEMMET/DDV/L de la Dirección de Derecho de Vigencia, (fojas 68-69 vuelta) en relación a los derechos mineros "OREJON" y "OREJON 2", se informa en el numeral II, Registro de Pagos y del Listado de no Pagos, que mediante Informe N° 1981-2019-INGEMMET/DDV/T de fecha 24 de julio de 2019, se señala que el derecho minero "OREJON" registra el no pago del Derecho de Vigencia de los años 2012 y 2013 y de la Penalidad del año 2019 y que el derecho minero "OREJON 2" registra el no pago del Derecho de Vigencia de los años 2012, 2013, 2017, 2018 y 2019 y de la Penalidad de los años 2017, 2018 y 2019 en el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad. En su numeral III informa que el titular de los derechos mineros antes citados solicita mediante los escritos N° 0100221018D del 02 de julio de 2018, N° 0100006919D del 18 de enero de 2018 y N° 01001114119D del 23 de mayo 2019, la devolución de lo pagado, conforme lo dispone el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por cuanto continuó efectuando los pagos por Derecho de Vigencia y la Penalidad hasta el año 2016, en que terminó el juicio. Respecto a la devolución solicitada precisa que el artículo 54 de la norma citada resulta de aplicación durante el tiempo que se discute en la vía judicial la validez de un derecho minero, entendiéndose por ésta a aquellas resoluciones que, habiendo causado estado por el pronunciamiento de la última instancia en sede administrativa, se encuentran referidas a la extinción de un derecho minero. En el caso del acto administrativo contenido en la Resolución N° 094-2015-MEM-CM del Consejo de Minería, no estuvo referido a la extinción por causal de caducidad, sino a la inadmisibilidad de las acreditaciones del pago del Derecho de Vigencia del año 2012 y a la situación de no pago del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos (2012 y 2013), en cuya virtud, la devolución solicitada por los años posteriores a éstos no puede ser amparada;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2021-MINEM/CM

concluyendo que los derechos mineros "OREJON" y "OREJON 2" registran el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2012 y 2013 por lo que corresponde elevar los actuados a la Presidencia Ejecutiva para la declaración de improcedencia de la devolución de los pagos efectuados por los años posteriores a los ejercicios 2012 y 2013 y para la declaración de caducidad respectiva.

7. Por Resolución de Presidencia N° 3064-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, en su artículo primero: declaró la improcedencia de los Escritos N° 0100221018D del 02 de julio de 2018, N° 0100006919D del 18 de enero de 2018 y N° 01-0011141-19D del 23 de mayo 2019; y en su artículo segundo declaró la caducidad de los derechos mineros "OREJON" y "OREJON 2", por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2012 y 2013.

8. Con Escrito N° 01-002918-19-D, de fecha 28 de octubre de 2019, Carlos Enrique Millones Gonzáles interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 3064-2019-INGEMMET/PE, que resuelve declarar la caducidad de los derechos mineros "OREJON" y "OREJON 2".

9. Mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve calificar de revisión el recurso presentado por Carlos Enrique Millones Gonzáles y lo concede, elevando los expedientes de título "OREJON" y "OREJON 2" al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 700-2020-INGEMMET/PE, de fecha 05 de noviembre de 2020.

10. Mediante correos electrónicos de fecha 26 de marzo de 2021, el recurrente amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. No se ha realizado un estudio sobre las alegaciones presentadas mediante los Escritos N° 0100221018D del 02 de julio de 2018, N° 0100006919D del 18 de enero de 2018 y N° 01-0011141-19D del 23 de mayo 2019, sobre la devolución de los pagos efectuados.

12. Habiéndose resuelto el proceso judicial, el INGEMMET debió haber realizado el proceso de caducidad de la concesión minera "OREJON 2", pero según el Informe N° 13615-2018-INGEMMET-DCM-UTN, (folios 87 vuelta a 89 vuelta) se demuestra que sin respetar el ordenamiento jurídico, y sin que se agote la vía administrativa, se han transferido los derechos mineros a "POLIMETÁLICA PEÑA LLORONA", violando el derecho a la defensa como administrado, por lo que dicha conducta deviene en nulidad, ya que no se puede tramitar un proceso de caducidad y dentro de éste transferir los derechos del administrado.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2021-MINEM/CM

13. Por documento N° 01-001114-19-D, de fecha 23 de mayo de 2019, se solicitó que en vez que se le devuelva el dinero de las cuentas del INGEMMET, se dé por pagado el Derecho de Vigencia de "OREJON 2",

14. La acreditación del pago de Derecho de Vigencia del año 2012 de las concesiones mineras "OREJON" y "OREJON 2" con las boletas de depósito N° 3180500700075, N° 3180500700072, N° 3180500700068, N° 3180500700064, N° 3180500700054, N° 3180500700044, N° 3180500700029, N° 3180500700022, N° 3180500700176 y N° 3180500700170 de fechas 02 de julio de 2012 del Banco Scotiabank S.A. A. por la suma de US$ 100.00 cada una fueron canceladas en su oportunidad, por lo que la resolución que declara la caducidad debe declarase nula, disponiendo la revocación inmediata del acto administrativo.

15. La no acreditación oportuna del pago por Derecho de Vigencia no está prevista como una causal para la caducidad del derecho minero, más aún si la autoridad no ha merituado los documentos de pago presentados por el Derecho de Vigencia del año 2012 que se han realizado en la oportunidad prevista en la ley.

16. El Consejo de Minería se ha pronunciado en forma enfática en la Resolución N° 098-2002-MEM-CM de fecha 12 de julio de 2002, señalando que no se encuentra establecido legalmente que la no acreditación oportuna del pago del Derecho de Vigencia deba interpretarse como un pago fuera del plazo.

17. El día 02 de julio de 2012 realizó el pago oportuno del Derecho de Vigencia por el año 2012. Por ese entonces la ley facultaba la acreditación extemporánea. Cuando en agosto del año 2013 presentó los recibos de pago del año 2012 pretendiendo la acreditación, la niegan señalando que no se podía acreditar de manera extemporánea, aplicándose una norma del año 2013 para juzgar un pago del 2012. Además, dado el tiempo transcurrido, solicita la prescripción de la caducidad, se anulen todas las multas y se le devuelva los plenos derechos de sus denuncios.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "OREJON 2" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2012 y 2013.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2021-MINEM/CM

hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

19. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo de 2008, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

20. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2013-EM, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisible la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

21. El artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que, en caso de controversia judicial sobre la validez de una concesión, subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantenerla vigente. El accionante queda también obligado al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en los plazos establecidos en la misma ley mientras dure el juicio, bajo pena de abandono de la instancia respecto de la concesión

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2021-MINEM/CM

en litigio. Cumplido el pago por el accionante, éste deberá acreditarlos en el expediente respectivo. Concluida la controversia, el litigante vencido podrá solicitar el reembolso de las cantidades que hubiere pagado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. Según el Informe N° 1981-2019-INGEMMET/DDV/T de la Dirección de Derecho de Vigencia (folios 67 y 67 vuelta) se advierte que, de la información del registro de pagos y del listado de no pagos, el derecho minero "OREJON 2" registra, entre otros, el no pago del Derecho de Vigencia de los años 2012, y 2013, consignándose por ambos periodos US$ 882.00 por 882 hectáreas y su calificación de Pequeño Productor Minero.

23. De las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero.

24. En el presente caso se tiene que el recurrente no acreditó el cumplimiento de los pagos por concepto de Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2012 y 2013, dentro del plazo de ley. En consecuencia, al no haber efectuado durante dos años consecutivos el pago por concepto de Derecho de Vigencia por el derecho minero "OREJON 2", éste se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.

25. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 11 de esta resolución, se debe señalar que la devolución de los pagos señalada por el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería procede para los casos de controversia judicial sobre la validez de la concesión minera; en el presente caso, la demanda contencioso administrativa presentada por el recurrente, en la vía judicial, contra la Resolución del Consejo de Minería N° 094-2015-MEM-CM, estuvo referida al pronunciamiento sobre la inadmisibilidad de los pagos efectuados con fecha 02 de julio de 2012 del Derecho de Vigencia del año 2012, al haberse acreditado con fecha 20 de agosto de 2013, es decir, fuera del plazo establecido por la normativa minera. Asimismo, dicha demanda contencioso administrativa fue declarada improcedente mediante resolución N° Diez de fecha 15 de agosto de 2016 del Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual manifiesta que la inadmisibilidad de la acreditación de pagos no implica la extinción de la concesión minera, pues ésta sería declarada recién con la emisión de la resolución de caducidad.

26. Respecto a lo señalado por el recurrente y que se consigna en el numeral 12 debe señalarse que según las copias que se agregan a los autos como la solicitud de petitorio minero y plano, los cuales corren en el expediente del derecho minero "POLIMETÁLICA PEÑA LLORONA", se advierte, en la solicitud de petitorio minero que ésta tiene 8 vértices con coordenadas UTM que determinan una ubicación catastral distinta al área del derecho minero "OREJON 2", y del plano de área a respetar, se advierte una superposición parcial al derecho minero prioritario "OREJON 2", con lo cual se establece que

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2021-MINEM/CM

no se ha peticionado el área de la concesión minera "OREJON 2", desvirtuando lo manifestado por el recurrente, en el sentido que se han transferidos los derechos del administrado, sin esperar se agote la vía administrativa del proceso de caducidad.

27. En cuanto a lo señalado por el recurrente y que se consigna en el numeral 13 de esta resolución, debe señalarse que no se ha dispuesto por la autoridad administrativa minera, la devolución de los pagos efectuados por el recurrente.

28. Respecto a lo señalado por el recurrente y que se consigna en el numeral 14 de esta resolución, se debe precisar que existen dos tipos de obligaciones que el titular minero tiene que efectuar para mantener vigente sus derechos mineros: 1.- El pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad entre enero a junio de cada año y 2.- La correspondiente acreditación hasta el 30 de junio de cada año, si el pago se efectuó sin utilizar el código único del derecho minero o si éste se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional. Por tanto, ambas obligaciones se deben efectuar en forma oportuna, caso contrario se declarará la inadmisibilidad, conforme lo señala el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes y los pagos efectuados no podrían ser considerados como válidos para cancelar dichos conceptos. En el presente caso, el recurrente mediante Escrito N° 01-006780-13-D de fecha 20 de agosto de 2013, acredita los pagos efectuados con fecha 02 de julio de 2012, para cancelar el Derecho de Vigencia de 2012, estando dicha acreditación extemporánea, conforme lo señaló el Consejo de Minería en su Resolución N° 094-2015-MEM-CM. Por tanto, dichos pagos no pueden ser considerados como válidos.

29. En cuanto a lo señalado por el recurrente y que se consigna en los numerales 15 y 16 de esta resolución, se debe advertir que en los considerandos de la Resolución N° 098-2002-EM-CM del Consejo de Minería de fecha 12 de julio de 2002, se menciona lo siguiente: "...Que, no se encuentra establecido legalmente que la no acreditación oportuna del pago del Derecho de Vigencia deba interpretarse como un no pago del mismo, respecto de lo cual existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Minería...". Sin embargo, se debe señalar que posteriormente se fue modificando la norma minera, ver numeral 20 de la presente resolución, en la cual se establece la forma y plazo como se deben acreditar los pagos, cuando éstos se efectúan sin utilizar el código único del derecho minero, para que estos pagos sean declarados admisibles. De no cumplirlo se declarará inadmisible la acreditación.

30. Respecto a lo señalado por el recurrente y que se consigna en el numeral 17 de esta resolución, se debe advertir que, antes de la modificación de la norma consignada en el numeral 20, el pago de Derecho de Vigencia efectuado sin utilizar el Código Único del derecho minero se debía acreditar dentro del mes siguiente de efectuado. Asimismo, procedía la acreditación extemporánea, previo pago de los derechos de trámite correspondientes. Al respecto, no consta en autos que el recurrente haya acreditado los pagos por Derecho de Vigencia dentro del mes siguiente de efectuados y, en relación a la acreditación extemporánea previo pago, ya no procedía efectuarla con la nueva modificación del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2021-MINEM/CM

Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2013-EM, publicado con fecha 13 de marzo de 2013.

31. En relación a lo señalado sobre la prescripción de la caducidad y que se le anulen todas las multas, se debe precisar que el pago del Derecho de Vigencia no es una infracción administrativa pasible de multa, sino que es una obligación que la ley minera exige al titular del derecho minero a partir del año en que fuera formulado el petitorio a efectos de mantenerlo vigente y otorgar a su titular el derecho a la exploración y la explotación de los recursos minerales concedidos. El incumplimiento del referido pago por dos años consecutivos produce la causal de caducidad por falta de pago.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Enrique Millones Gonzáles contra la Resolución de Presidencia N° 3064-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "OREJON 2" por el no pago oportuno de los años 2012 y 2013, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Enrique Millones Gonzáles contra la Resolución de Presidencia N° 3064-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "OREJON 2" por el no pago oportuno de los años 2012 y 2013, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)